

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

INCIDENTES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PENAL: AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: TATIANA JACQUELINE SOJOS RUIZ

NOMBRE DEL TUTOR: Abg. Santiago Alonso Cabezas-Klaere, Mgs.

SAMBORONDÓN, MAYO DE 2025.

APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor de la estudiante **TATIANA JACQUELINE SOJOS RUIZ**, con cédula de ciudadanía 0922183215 de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

CERTIFICO

Que he analizado el Trabajo Académico con el título "**INCIDENTES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PENAL: AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN ECUADOR**" presentado como requisito previo a optar por el título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos establecidos de carácter académico y científicos por lo que autorizo su presentación.

Samborondón, 02 de junio de 2025

Abg. Santiago Alonso Cabezas-Klaere, Mgs.

Incidentes judiciales en el procedimiento directo penal: Afectación al debido proceso en Ecuador.

Tatiana J. Sojos Ruiz

Bachiller de la República del Ecuador

Compañía CARTIMEX S.A. / Estudio Jurídico Labour Law S.A

Universidad Espíritu Santo – Ecuador

tatiana.sojos@uees.edu.ec

Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía

Puntilla Samborondón.

Dedicatoria

En primer lugar, dedico este trabajo a Dios, quien es, mi roca, escudo, fuente de sabiduría y mi fortaleza; Guía mis pasos y concede claridad y perseverancia en cada etapa de este proceso, permitiéndome culminar este anhelado proyecto.

A cada miembro de mi familia, mi más profundo agradecimiento, por su apoyo incondicional, especialmente a mi madre por su ejemplo de esfuerzo y su amor constante, que han sido el motor que impulsa cada uno de mis logros. A mis hijas, por su compañía y por ser mi soporte en los momentos más desafiantes. A mis seres queridos, por creer en mí y por estar presentes en cada paso de este camino.

Esta dedicatoria es un pequeño reconocimiento a quienes han sido mi sustento emocional y espiritual. Sin ustedes, este logro no habría sido posible.

Con amor y gratitud

Tatiana J. Sojos Ruiz

Incidentes judiciales en el procedimiento directo penal: Afectación al debido proceso en Ecuador.

Resumen

Desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal se introdujo procedimientos especiales, como el procedimiento directo, destinado a delitos flagrantes sancionados con hasta cinco años de prisión. Este mecanismo tiene como fin procurar la celeridad procesal, permitiendo al juzgador fijar juicio en un plazo de veinte días desde la calificación de flagrancia. Sin embargo, pese a la norma que restringe la suspensión de la audiencia a una sola vez (art. 640.6 COIP), en la práctica estos juicios suelen extenderse por requerimientos judiciales, lo que contradice su naturaleza expedita. Esta disonancia revela problemas normativos y discrecionalidad judicial excesiva, afectando la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Desde tal situación, se plantea la necesidad de reformular las reglas del procedimiento directo, con el objeto de garantizar un proceso penal más eficiente y justo, conforme a los fines del derecho y al respeto de los derechos fundamentales.

El método aplicado para el presente trabajo de investigación es el método cualitativo, el cual dispone del sistema de investigación documental, esto es, el análisis de archivos, teniendo como objeto de estudio leyes, sentencias y doctrina jurídica relacionada a los tópicos en discusión.

Palabras clave: Procedimiento Directo, suspensión, diferimiento, seguridad jurídica celeridad.

Incidentes judiciales en el procedimiento directo penal: Afectación al debido proceso en Ecuador.

Abstract

Since the Comprehensive Organic Criminal Code came into force, special procedures have been introduced, such as the direct procedure, intended for flagrant offenses punishable by up to five years in prison. This mechanism aims to ensure procedural speed, allowing the judge to schedule a trial within twenty days of the determination of flagrancy. However, despite the rule that restricts the suspension of the hearing to a single time (Article 640.6 of the COIP), in practice these trials are often extended by judicial requests, which contradicts their expeditious nature. This dissonance reveals regulatory problems and excessive judicial discretion, affecting legal certainty and effective judicial protection. Given this situation, it is necessary to reformulate the rules of the direct procedure, in order to guarantee a more efficient and fair criminal process, consistent with the purposes of the law and respect for fundamental rights. The method used in this research is a qualitative approach, which uses a documentary research system, that is, archival analysis, with laws, rulings, and legal doctrine related to the topics under discussion as the object of study.

Keywords: Direct procedure, suspension, deferral, legal certainty, expediency.

Incidentes judiciales en el procedimiento directo penal: Afectación al debido proceso en Ecuador.

I.- Introducción

El procedimiento directo en Ecuador nace con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en 2014, en el contexto de una reforma procesal integral orientada a reemplazar el modelo mixto inquisitivo por uno predominantemente acusatorio. Antes del Código Orgánico Integral Penal, el Código de Procedimiento Penal contemplaba procedimientos simplificados, pero no una figura idéntica al procedimiento directo. La reforma tuvo influencia de modelos como el procedimiento monitorio en Europa y el procedimiento abreviado de países como Colombia y Chile. En Ecuador, la incorporación del procedimiento directo respondió a la necesidad de descongestionar el sistema judicial penal, cuya carga de trabajo estaba sobredimensionada. Al tratarse de delitos sancionados con penas no mayores a cinco años, el legislador asumió que estos procesos podían tramitarse sin la necesidad de una fase de instrucción fiscal prolongada.

En el marco de las reformas penales implementadas en América Latina durante las últimas décadas, el Ecuador ha adoptado figuras procesales que buscan conjugar eficiencia, garantías procesales y acceso a la justicia. En este contexto, el procedimiento directo, consagrado en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), constituye una herramienta legal de gran importancia para la resolución rápida de delitos cuya pena privativa de libertad no supera los cinco años. La instauración del procedimiento directo responde a la necesidad de racionalizar el uso de los recursos judiciales, evitando que infracciones de menor gravedad sigan el procedimiento ordinario, generalmente más extenso y complejo. No obstante, su aplicación ha generado controversias en torno al respeto de las garantías del debido proceso, especialmente en lo relativo a la adecuada preparación de la defensa, la proporcionalidad del tiempo para el juzgamiento y el cumplimiento de los principios de celeridad y seguridad jurídica.

Este artículo tiene como objetivo identificar la casuística procesal en torno a los motivos que impiden la expedites del procedimiento directo, extendiendo los plazos cinco veces más que lo previsto en la norma procesal. Los incidentes que se motivan en el procedimiento directo concurren de tal forma que comprometen cuestiones de índole institucional, carga procesal, presupuesto general del estado, mismo que develan particularidades en cuanto a la agenda de los fiscales, defensores públicos, y la imposibilidad de sustanciar las audiencias cuando existen cruces, o por incapacidad de comparecer por motivos de fuerza mayor.

De igual manera, se incorporará enunciados críticos y dogmáticos en cuanto al procedimiento directo, abordando su base normativa, funcionamiento, interpretación jurisprudencial y comparación con otros sistemas penales de la región. Se emplea una metodología jurídica dogmática, de análisis normativo y jurisprudencial, complementada con revisión bibliográfica y estudio de casos puntuales.

II.- Desarrollo del tema

1. Dogmática penal ecuatoriana y los procedimientos especiales

El código penal que resurgía hasta, antes del Código Orgánico Integral Penal, era conocido, catalogado por el legislador como antiguo, incompleto y disperso que, hasta el año 2010, fue objeto de 46 reformas. Con la reforma del año 2000, se sentaron las bases de lo que sería el sistema derecho penal acusatorio que, sería preconizado con el Código Orgánico Integral Penal. El fracaso en la promoción del sistema acusatorio se debería a que el sistema no se aplicó fácilmente, y sufriría múltiples modificaciones[1].

El presente estudio devela una pequeña parte de los cambios introducidos en el sistema procesal penal, cuya antesala tiene origen en la Constitución del año 2008, en el ¨estado de derechos y justicia¨, dejando de un lado al principio de legalidad y transfigurándolo hacia el estado garantista de derechos. Con la reforma al COIP, aparece por primera vez un procedimiento denominado "Procedimiento Directo". El proceso penal

[1] ALBÁN, Ernesto, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano,* tomo I, 2015, p.14.

ordinario se desarrolla en diversas etapas esenciales, la cuales conforman la base fundamental del debido proceso penal, mismo que se encuentra definido en tres etapas que son: 1) Instrucción; 2) Evaluación y preparatoria de juicio; y 3) Juicio; cuyas etapas, al igual que los procedimientos especiales, se realizan en observancia de principios de debido proceso penal, respetando los derechos de las partes involucradas y las garantías de los procesados[2].

El debido proceso penal constituye una estructura formal mediante la cual el Estado ejerce su facultad de ius puniendi. Le corresponde no solo sancionar conductas delictivas, sino también respetar los derechos fundamentales de las personas procesadas, víctimas y demás intervinientes. En este sentido, cualquier figura procesal, incluido tanto en el trámite expedito como el procedimiento directo debe enmarcarse en los principios del debido proceso, consagrados en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador. El Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP) regula principalmente los siguientes procedimientos especiales: el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, el procedimiento para infracciones de acción privada, el procedimiento expedito y procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cada uno con sus reglas individuales. Todos estos mecanismos tienen como finalidad común la resolución oportuna del conflicto penal, asegurando proporcionalidad, razonabilidad y respeto a los derechos fundamentales del procesado y de las víctimas.

2. El procedimiento directo y el deber de resolver en un plazo razonable

El Código Orgánico Integral Penal desde su promulgación, ha introducido procedimientos especiales adicionales al procedimiento ordinario, entre ellos el procedimiento directo, los cuales fueron establecidos para cada tipo de delitos, siendo definidas las reglas de aplicación. El procedimiento directo, por su naturaleza observa delitos calificados como flagrantes sancionados con pena privativa de libertad de hasta

[2] ÁVILA, Ramiro, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos*. *Una mirada desde el garantismo penal*, 2013, p. 131.

cinco años, una vez calificada la flagrancia, el juzgador podrá fijar fecha para el juicio directo dentro de veinte días. La construcción procesal normativa del procedimiento directo devela la intención del legislador, para promover un juicio rápido en el marco de determinadas infracciones penales, afirmando mecanismos de rigor como la prohibición de la doble suspensión de la audiencia. El numeral 6 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal establece que "…*No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio…*"[3]. Tal situación, no se ha estrechado con la realidad fáctica y/o experiencia jurídica procesal, siendo los procedimientos directos en general, deducibles al extenderse en proporción de los requerimientos del juzgador, debelando una situación de apremio general respecto a la prescripciones axiológica-jurídicas del derecho penal[4].

La necesidad de precautelar el estado de derechos, y remediar las vaguedades normativas que podrían vislumbrarse en el texto normativo, ha conllevado a la necesidad de dirigir los esfuerzos normativos hacia una redefinición de las prescripciones jurídicas en torno al fortalecimiento del principio de plazo razonable, remediar el vacío normativo en cuanto a la incipiente no instalación de audiencias por no comparecencia de las partes, sea por carga procesal o motivos de fuerza mayor o caso fortuito a fin de evitar la discrecionalidad judicial excesiva, salvaguardar el principio de seguridad jurídica, y el principio de celeridad procesal.

Desconocer la naturaleza ágil del procedimiento directo, constituiría una clara apertura a determinadas actuaciones arbitrarias que conllevaría a violaciones directas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La redefinición de proposiciones normativas tiene como fin, dirigir los actos del poder público hacia criterios uniformes, preservar el

[3] Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial 462 del 19 de marzo del 2015) (COIP).
[4] DE VEGA, Pedro, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, 1985, p.84.

principio de legalidad normativa, la seguridad jurídica, y la promoción del bien común, haciendo posible el acceso a la justicia como fin del derecho[5].

El plazo razonable desde la doctrina jurídica de la Corte Constitucional ha dispuesto que no debe ser analizada exclusivamente desde un punto de vista temporal, sino desde una óptica de garantía constitucional y realizar una valorización de las condiciones de los operarios judiciales. Según la Corte tiene dos vertientes, la primera como garantía constitucional en si misma que procura la expedites en el seno del proceso judicial, y la segunda, como deber del estado para dirigir las actuaciones de los funcionarios de una manera diligente. El ser juzgado en un plazo razonable no debe entenderse como mero formalismo judicial, sino como un presupuesto jurídico relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita que, establece el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador[6].

3. El procedimiento directo en Ecuador y la praxis judicial

El procedimiento directo en el Ecuador se encuentra observado en el artículo 640 al 644 del Código Orgánico Integral Penal, el cual diseña un procedimiento para infracciones flagrantes cuya pena privativa de libertad no excede de cinco años. Este procedimiento devela de manera fehaciente críticas en cuanto al principio de celeridad, al establecer que las audiencias de juicio se lleven a cabo en un plazo considerable, limitando de manera expresa la concurrencia de etapas intermedias, motivos propios del procedimiento ordinario. La celeridad procesal, como principio que procura la premura en los procesos en general[7], marca un hito en cuanto a diversos casos puestos a discusión, en cuales se puede observar una distorsión en cuanto a la temporalidad del procedimiento directo.

---

[5] Aspe, Roberto, *Los fines del Derecho*, 2016. p.112.

[6] Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [CCE], Corte Constitucional, 05 de diciembre de 2024, (22-20-CN y acumulado, Ponente: Dra. Daniela Salazar Marín).

[7] AZULA, Jaime, *Manual de Derecho Procesal*, Tomo v, 2020, p.67.

El caso 09281-2024-00101, devela aspectos relevantes en cuanto a la celeridad aplicada en el caso particular, cuyos incidentes se constituyen propios de las actuaciones de las partes procesales. Entre tales aspectos se puede manifestar cronológicamente que, el caso en discusión tiene:

- Fecha de realización de audiencia de formulación de cargos: el 15 de enero de 2024.
- Para el día 02 de febrero de 2015 se señala fecha para la realización de la audiencia de juicio.
- Mediante escrito de fecha 30 de enero de 2024 el abogado del procesado solicita se difiera la audiencia.
- Mediante oficio de fecha 27 de febrero de 2024 el Fiscal a cargo de la causa, solicita se señale una nueva fecha y hora para la audiencia. (Propone diferir la audiencia)
- En virtud de la razón sentada por el Actuario del despacho, con fecha 28 de febrero de 2024, se manifiesta que en atención al escrito en que el Fiscal solicita el diferimiento de la audiencia se convoca para el 19 de marzo de 2024.
- Según acta de fecha 19 de marzo, el juez suspende la audiencia puesto que el de procesado pide procedimiento abreviado, y se convoca nuevamente para el 15 de abril de 2024.
- Con fecha 15 de abril de 2024, el actuario del despacho sienta razón de no realización de audiencia, debido a la petición del procesado quien se acoge al procedimiento abreviado.
- Se señala fecha de audiencia para el día 21 de mayo de 2024.
- Con fecha 21 de mayo de 2024, el fiscal de la causa pide que se suspenda nuevamente la audiencia por cuanto no cuenta con la presencia de sus testigos.
- Mediante providencia de 6 de junio de 2024 se convoca nuevamente audiencia para el 19 de junio de 2024.

- Mediante providencia de fecha 19 de junio de 2024 se convoca a las partes para la reinstalación de la audiencia de juicio por procedimiento directo, señalada para el día 25 de junio de 2024.
- El día 25 de junio de 2024, se realiza finalmente la audiencia de juicio de procedimiento directo[8].

Dentro del presente caso se logra observar un abismo de seis meses, partiendo desde la flagrancia, develando la no homogeneidad entre las proposiciones normativas y la realidad fáctica del procedimiento directo en su temporalidad, por otro lado, se puede identificar aspectos relevantes que pueden motivar la extensión del tiempo forjado, entre ellos:

i) Solicitud o petición de las partes procesales, los intervinientes acuden a subsistemas de aplazamiento para no instalar la audiencia debido a cuestiones puntuales;

ii) Por integración de un mecanismo procesal, entre ellos, acogerse al procedimiento abreviado (previsto en los artículos 635 al 639 del COIP). Este se activa cuando el procesado acepta voluntariamente su responsabilidad penal en los hechos materia de acusación, lo cual permite que el proceso judicial se reduzca sustancialmente, evitando la etapa de juicio. Es necesario mencionar que acogerse al procedimiento abreviado, constituye un derecho del procesado, por consiguiente, la limitación del tiempo en cuanto a la realización de la audiencia de procedimiento directo quedaría en segundo plano, ante la aceptación de la responsabilidad de la infracción. En cuanto a una posible vulneración al principio celeridad, podría entenderse que la aceptación de culpabilidad sea libre, voluntaria, consciente e informada, suple de

[8] Sentencia de la Unidad Judicial De Garantías Penales [UJGPCDFG], Unidad Judicial De Garantías Penales Con Competencia En Delitos Flagrantes De Guayaquil [Unidad Penal], 27 de julio de 2024, (09281-2024-00101, Ponente: Dr. Torres López José Miguel).

alguna manera la fenomenología del litigio, suprimiendo los incidentes, y acercando la proposición del imputado hacia la realización efectiva de la justicia;

iii) Por necesidad de integración probatoria que, podría ser el resultado de la falta de diligencia de alguna de las partes al organizar su prueba testimonial o algún evento desafortunado que impida la realización de la audiencia de juicio, dando como resultado determinadas interrupciones a fin de colegir una sentencia que disponga del acervo probatorio, para sustentar la teoría del caso.

Desde tal perspectiva, la solicitud del Fiscal es apropiada cuando procura sostener una teoría del caso. No obstante, devela la lejanía del texto normativo con la realidad practica procesal en cuanto a la temporalidad del procedimiento directo. Este procedimiento ha sido objeto de críticas por parte de doctrinarios que advierten el riesgo de que la celeridad devenga en un "sacrificio de garantías"[9], especialmente en contextos de coacción o desigualdad estructural entre las partes procesales. Por ello, la actuación del juez resulta esencial para tutelar los derechos de las partes y evitar que este procedimiento se convierta en una herramienta de presión fiscal para obtener sentencias rápidas a costa de derechos fundamentales.

Desde tal forma, se podría entender que la no eficacia del enunciado normativo se ajusta a un criterio que respalda la garantía de un bien general, no obstante, devela la falta de eficacia de una norma que no puede cumplirse de manera cabal. Según Norberto Bobbio en la teoría de la norma, releva las paradojas de una norma que se encuentra vigente y es justa, pero no es eficaz[10], esto debido a condiciones sociales que la convierten en estelas inaplicables, en el caso particular, por problemas institucionales que factibilizan teoremas de carga procesal, movimientos demográficos, altos índices

[9] CUEVA, Willian, *La motivación de las sentencias,* 2013, p.48.

[10] BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Proceso*, 2016, p.43.

de criminalidad, y demás factores que deriven la no correspondencia de una norma con la sociedad.

En cuanto a los presupuestos manifestados en el caso 09281-2024-00101, se puede observar que tiene un doble efecto: a) Por un lado, la necesidad de la víctima para obtener una respuesta rápida del Estado frente al delito, y por otro, protege al procesado de la incertidumbre prolongada derivada de procesos penales extensos; b) El respeto de las garantías del debido proceso que puede significar hacer extensivo el proceso penal[11]. Es un imperativo garantizar que la premura no obstaculice el adecuado ejercicio del derecho de defensa, siendo ésta el motivo circunstancial que afirme la necesidad de extender el tiempo, cuyo fin consiste en procurar una defensa técnica con el tiempo suficiente para preparar una estrategia procesal.

Los principios que fundamentan el procedimiento directo son la celeridad, economía procesal, concentración, inmediación y oralidad. Sin embargo, deben armonizarse con otros principios esenciales como el derecho a la defensa, contradicción y presunción de inocencia. La tensión entre estos principios constituye uno de los principales ejes de discusión en la doctrina y jurisprudencia[12].

El caso 09281-2024-00103, devela aspectos relevantes en cuanto a la celeridad y el plazo razonable, mismo que contiene caracteres similares al caso anterior, es decir, actuaciones incidentales propiciadas por las partes procesales. Entre esos aspectos se puede manifestar cronológicamente que, el caso en discusión tiene:

- Como fecha 16 de enero de 2024 la audiencia de formulación de cargos.
- Mediante providencia de fecha 22 de enero de 2024 se convoca a audiencia de juicio directo para el 5 de febrero de 2024.
- El 5 de febrero de 2024 se declara fallida la audiencia por la no comparecencia de los procesados.

[11] FERRAJOLI, Luiggi, La crisis del derecho y sus alternativas, 1992, p.113.
[12] DONNA, Edgardo, *Teoría del Delito y de la Pena,* 1996, p.137.

- Mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2024, se convoca audiencia de juicio directo para el día 20 de febrero de 2024.
- Con fecha 20 de febrero se instala la audiencia y a petición de Fiscalía se suspende señalándose nuevamente para el 1 de marzo de 2024.
- Mediante providencia de 21 de febrero de 2024 se convoca audiencia de juicio para el 1 de marzo de 2024.
- El día 01 de marzo de 2024 se declara fallida la audiencia de juicio.
- Mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2024, se vuelve a convocar para la realización de la audiencia de juicio señalada para el 15 de marzo de 2024.
- Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2024 se vuelve a convocar audiencia de juicio para el día 04 de abril de 2024.
- Con fecha 04 de abril de 2024 se declara fallida la audiencia, debido a la no comparecencia del abogado patrocinador de los procesados.
- Mediante providencia de 11 de abril de 2024 se convoca nuevamente audiencia de juicio para el 17 de abril de 2024.
- El 17 de abril no se realiza la audiencia por cuanto el juez de la causa y el Fiscal se encontraban en otra diligencia.
- Mediante providencia de fecha 07 de mayo de 2024, se convoca nuevamente a las partes procesales para la realización de la audiencia de juicio señalada para el día 21 de mayo de 2024.
- El 21 de mayo de 2024 se suspende la audiencia para reinstalarla el 22 de mayo para emitir la resolución y no se realiza.
- Mediante providencia de 22 de mayo de 2024 se convoca para la resolución de juicio directo para el día 23 de mayo de 2024, día en que no se realiza porque el Fiscal estaba en otra diligencia.
- Mediante providencia de 24 de mayo de 2024 se convoca nuevamente audiencia para el 28 de mayo de 2024.

- Finalmente se realiza la audiencia el 28 de mayo de 2024[13].

En el caso señalado, se puede observar que por dos ocasiones se ha suspendido la audiencia de juzgamiento, y que por múltiples ocasiones se ha realizado convocatorias para la reinstalación de audiencia, motivada por inasistencias de las partes procesales, inclusive por ausencia en la fecha y hora señalada por el mismo juzgador. Tal situación recrearía la ficción de un problema institucional que se agrava por el incremento del índice delincuencial, o en su defecto la no aplicación de la norma que observa los plazos para el procedimiento directo.

Desde tal situación podría llegarse a la conclusión que, por la inasistencia de alguna de las partes -en el caso de Fiscalía-, es responsabilidad del Ministerio Público asignar un fiscal encargado para el caso, y en el supuesto caso que, incurra la ausencia del abogado particular del procesado, es obligación de la defensoría pública asignar un defensor público para que asuma la defensa del procesado, no obstante, el teorema de las garantías influyen, cuando los procesados requieren ser asistidos por su abogado de confianza, ahí se encuentra plenamente justificada la falta de asistencia. Por otro lado, es observable que las audiencias fallidas se pueden colegir por cuestiones de agenda u organización del ente jurisdiccional, no obstante, esta limitación propondría un problema institucional en su mayoría, situación que existe incluso en el procedimiento ordinario[14].

4. Diferimiento, suspensión, reinstalación y principio de celeridad

Es una obviedad que el Código Orgánico Integral Penal no hace permisible la figura del diferimiento en audiencias, no obstante, repercute la figura de la suspensión por una sola ocasión, cuando intermedia causa de justificación suficiente. No obstante, en los casos 09281-2024-00103 y 09281-2024-00101, revela la prolongación bajo una

[13] Sentencia de la Unidad Judicial De Garantías Penales [UJGPCDFG], Unidad Judicial De Garantías Penales Con Competencia En Delitos Flagrantes De Guayaquil [Unidad Penal], 11 de julio de 2024, (09281-2024-00103, Ponente: Abg. Mendoza Villamar Josafat de Jesús).

[14] ORTIZ, Ariolfo, *La declaratoria de las audiencias fallidas como consecuencia del incumplimiento de las partes procesales, provocando la demora en la culminación del proceso penal oral*, 2011, p.51.

figura que no necesariamente corresponde a suspensión o diferimiento, esto es, que la audiencia no se instala de manera oportuna, situación que no repercute contra la prohibición de diferimiento debido a que la audiencia no se instaló, esta figura, podría considerarse como una especie de salida exógena no convencional al rigor que procura promover el procedimiento directo.

Esta salida por ausencia normativa no podría imputarse al legislador de manera cabal, debido a que la facultad de instalar la audiencia corresponde al ente jurisdiccional, quien deberá observar el cumplimento de todas las formalidades que la ley establece, no obstante, por el imperium de la ley[15], la declara fallida a costas de la parte involucrada, dejando la salvedad de establecer nueva fecha y hora de acuerdo con la agenda del juzgador. La imperiosa necesidad de salvaguardar las garantías y demás normas del debido proceso se constituyen en la condición sine qua non, incluso politológica[16], por la cual, el juzgador no califica de conducente la instalación de la audiencia.

La observación de las garantías del debido proceso se constituye en el factor determinante para limitar la instalación de las audiencias, por otro lado, podría proscribirse -ante la obligación que se debe a la continencia de los actos procesales- mecanismos que resuelven situaciones imprevistas, esto es, la asistencia de la defensoría pública, notificación oportuna a las partes procesales, testigos y demás intervinientes en la audiencia. Además, la extensión del plazo en el procedimiento directo se debe a cuestiones de carga procesal, dificultando el re agendamiento oportuno.

La celeridad preconizada por las partes procesales no podría entenderse como una fórmula de apremio simple, sino como un principio cuyo fin consiste en procurar que el proceso penal se resuelva en un plazo razonable, evitando todo tipo de afectaciones, entre ellos: i) El derecho a la libertad personal (detenciones preventivas innecesariamente prolongadas), ii) La integridad psíquica y moral del procesado (estrés

[15] CREMADES, Javier, *Sobre el imperio de la ley*, 2022, p.15.
[16] FERRAJOLI, Luiggi, *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, 2011, p.117.

y estigmatización), y, iii) Los derechos de la víctima (reparación pronta del daño). El artículo 169 de la Constitución establece que el sistema procesal debe ser "oral, público y con inmediación, concentración, contradicción, celeridad y eficiencia", lo que implica que el juez penal tiene no solo la potestad sino el deber de impulsar el proceso con agilidad, respetando las fases y términos legales[17].

El sentido de los procedimientos especiales se constituye con el objeto de garantizar tales principios. La celeridad, entendida como el deber del Estado de garantizar una justicia pronta, sin dilaciones indebidas y dentro de plazos razonables, se convierte en una directriz estructural de estos procedimientos, los cuales operan mediante mecanismos simplificados o abreviados, optimizando recursos, reduciendo cargas procesales y garantizando al mismo tiempo los derechos de las partes.

Por otro lado, el plazo de cinco meses pareciera objetara toda afirmación que esgrime una teoría de incapacidad en el procedimiento directo, no obstante, desnaturaliza el fin del procedimiento directo en la forma de los plazos que propone el Código Orgánico Integral Penal. Podría establecerse una premisa que concilie los principios de celeridad, plazo razonables y motivación que deviene en un imperativo constitucional a fin de estrechar la necesidad que el juzgador motive la extensión de los plazos en relación a las causas supervinientes dentro del proceso.

5. La motivación de los jueces en la suspensión de la audiencia

Es notorio develar que las necesidades institucionales repercuten en la aplicación debida de los presupuestos normativos, por otro lado, el rigor normativo al control de las incumbencias procesales podría coadyuvar al entendimiento pleno sobre las necesidades normativas. En el caso particular, sobre la negativa del juzgador para instalar la audiencia de procedimiento directo por causas imprevistas, carece del rigor

[17] FERRAJOLI, Luiggi, *Derecho y razón*, 2018, p.468.

observable, dando como resultado que el plazo estimado sea exagerado en cuanto al orden normativo.

El deber de motivar los autos y/o providencias se constituye en el eje de orden que limitaría la discrecionalidad judicial, por medio del cual, se podrá tratar de hacer extensivos los plazos para la realización de la audiencia de juzgamiento. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que "…*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados…*"[18] Desde tal enunciado se puede colegir que un auto no constituye una resolucion, por otro lado, la doctrina juridica ubica los autos como resoluciones judiciales pequeñas, haciendo plausible su incorporacion en el enunciado constitucional, sea por su naturaleza o los efectos normativos que promueve.

Para la doctrina en general, una resolución que se encuentra correctamente motivada debería de cumplir como requisitos: i) Principio de legalidad; ii) Aplicabilidad de los principios jurídicos (procesales o constitucionales); iii) Congruencia de la norma al hecho. En virtud del principio de legalidad, toda sentencia se fundamentará por la norma prescrita al acto, y en virtud de ella se ejercerá la dirección del proceso. En el derecho penal ecuatoriano el COIP en su art. 5 en la que manifiesta que el debido proceso penal regirá por el principio de legalidad, es decir, no hay infracción penal,

[18] Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (CRE).

pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho[19]. Los principios jurídicos constituyen el espíritu de la ley que la orienta con determinados propósitos. El Código Orgánico Integral Penal presenta una gama de principios por los que se regirán los procesos penales, cuyos principios se encuentran previstos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial. La motivación no requiere una extensión determinada, siendo suficiente si contiene fundamentación jurídica, congruencia entre lo solicitado y resuelto, y justificación de la decisión, aunque sea breve. La tendencia racionalizadora ha exigido que en los Estados de Derecho las sentencias se motiven, elevando tal obligación al nivel constitucional y a las leyes procedimentales civiles, penales y administrativas. El cumplimiento de estos requisitos conforma lo que la doctrina denomina motivación completa, basada en exigencias como que sea expresa, clara, legítima, lógica, entre otras.

Respecto al fin de la motivación, se indica que posee un fin endoprocesal, la primera de ella como garantía de defensa, y otra, como garantía extraprocesal, en cuanto a la garantia de publicidad. Su propósito es convencer a las partes la concreción del fallo, generando mayor confianza ciudadana en la justicia, gracias al análisis detallado del caso. Esta disposición busca controlar la actividad jurisdiccional para: i) Garantizar el derecho a la defensa; ii) Asegurar el principio de publicidad; iii) Promover la seguridad jurídica. Por consiguiente, los actos minimos, sean en autos y providencias, se recrean en las condiciones del debido proceso en general.

En el caso que nos asiste, el auto que dispone la no instalacion de audiencia deberá contener los requisitos esenciales de una sentencia, a fin de poder limitar el activismo judicial en desacato del principio de plazo razonable, de igual manera, limitar el abuso del derecho y las actuaciones deliberadas de las partes procesales en menoscabo del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

---

[19] De la Rua, Fernando, *Teoría General del Proceso,* 1991, p.165.

III.- Conclusión

La aplicación del Procedimiento Directo en general, posee una disyuntiva en cuanto a la deontología procesal y la praxis, el factor elemental que antagoniza con el deber ser normativo radica en aspecto de necesidad institucional, siendo la incidencia normativa relativamente relevante en cuanto al vacío normativo en cuanto a la necesidad de instalar la audiencia o señalar nueva fecha.

No existe confusión en cuanto a la suspensión de la audiencia de procedimiento directo, debido a que la norma solo habilita la suspensión por una ocasión, siendo la negativa a tal imperativo, casuística nominal del déficit operario del aparato institucional. Las cuestiones de choque de audiencia, agendas judiciales abarrotadas, podría suscitarse por la necesidad del incremento del personal judicial, no obstante, cuestiones de presupuesto estatal limitaría la solución directa al problema enfocado.

En cuanto a la discrecionalidad del juzgador, quien en la praxis obvia instalar la audiencia, dando como resultado que las audiencias de procedimiento directo se realicen en un periodo de cinco a seis meses, puede limitarse en cuanto al rigor de motivar los autos, procurando que se justifique plenamente la imperiosa necesidad de instalar la audiencia en otra fecha, con el requerimiento exhaustivo de los justificativos que manifieste la procedencia de tal situación.

Las audiencias de juzgamiento de procedimiento directo obtienen una resolución en un periodo de cinco a seis meses, por consiguiente, tal resultado compromete la naturaleza del procedimiento como tal, el mismo que procura ser ágil en cuanto a los plazos previstos en la norma.

En cuanto a la necesidad de prevenir la violación del plazo razonable para la realización de la audiencia de juicio, es necesario establecer parámetros para garantizar la comparecencia de las partes procesales a la audiencia de juicio incluyendo como inciso final en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal lo siguiente "…*En caso de no comparecer a la audiencia de juicio, las partes procesales deberán justificar la no*

comparecencia hasta antes de tres días de la realización de la misma, la que se declarará fallida y se elevará atento oficio al Consejo de la Judicatura…" Esta medida garantiza que por intermedio del personal de Fiscalía y la Defensoría Pública, se pueda recurrir a opciones eficaces, esto es, garantizar la comparecencia de un representante de la Fiscalía General del Estado, en caso de que la defensa técnica particular del procesado no se presente, se pueda disponer que se notifique al director de la Defensoría Pública a fin de que se asigne un defensor para que comparezca en defensa del procesado. De igual manera, el abogado particular del procesado deberá emitir los respectivos soportes que justifiquen la no comparecencia antes de los tres días de la audiencia, a fin de que la defensoría pública pueda realizar una adecuada defensa técnica.

En cuanto a la intervención del Consejo de la Judicatura, tiene como objeto afirmar el control rigoroso sobre el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley procesal pertinente, de igual manera, las sanciones al incumplimiento normativo podrían estratificarse entre faltas leves hasta faltas graves por reincidencia, y multa para los abogados particulares. También se podría agregar al inciso final del articulo 640 lo siguiente "…*En caso de que las partes procesales, no puedan comparecer a la audiencia de juicio por causal de fuerza mayor o evento desafortunado que haya sido imposible de prever, deberá presentar el debido respaldo hasta tres días después de la fecha fijada para la audiencia*…", cuya regla de excepción no se extiende a cruces de audiencia o problemas de carga procesal.

IV.- Bibliografía

- ALBÁN, Ernesto, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano,* Ediciones legales, tomo I, Quito, 2015.
- Aspe, Roberto, *Los fines del Derecho*, Porrúa, 2016, México.
- ÁVILA, Ramiro, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos*. *Una mirada desde el garantismo penal*, UASB, 2013, Quito.
- AZULA, Jaime, *Manual de Derecho Procesal*, Tomo v, Temis, 2020, Bogotá.
- BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Temis, 2016, Bogotá.
- CARRIÓN, Luis, *Acción extraordinaria de protección,* Ediciones Cueva Carrion, 2012. Quito.
- Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial 462 del 19 de marzo del 2015).
- Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008).
- CREMADES, Javier, *Sobre el imperio de la ley*, Ediciones Gráficas Rey, S.L, 2022, Barcelona.
- CUEVA, Willian, *La motivación de las sentencias,* Edilex, 2013, Quito.
- De la Rua, Fernando, *Teoría General del Proceso,* Editoria Costa Rica, 1991, Heredia.
- DE VEGA, Pedro, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, 1985, Paris.
- DONNA, Edgardo, *Teoría del Delito y de la Pena,* Astrea, 1996, Buenos Aires.
- FERRAJOLI, Luiggi, *Derecho y razón*, Trotta, 2018, Madrid.
- FERRAJOLI, Luiggi, *Derechos y garantías. La Ley del más débil,* Trotta, 2011, Madrid.
- FERRAJOLI, Luiggi, *La crisis del derecho y sus alternativas*, Consejo General del Poder Judicial, 1992, Madrid.
- FERRERES, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,2012, Madrid.
- ORTIZ, Ariolfo, *La declaratoria de las audiencias fallidas como consecuencia del incumplimiento de las partes procesales, provocando la demora en la culminación del proceso penal oral*, UTB, 2011, Loja.
- Sentencia de la Unidad Judicial De Garantías Penales Con Competencia En Delitos Flagrantes De Guayaquil, 27 de julio de 2024 (09281-2024-00101, ponente: Dr. Torres López José Miguel).

Incidentes judiciales en el procedimiento directo penal: Afectación al debido proceso en Ecuador.

— Sentencia de la Unidad Judicial De Garantías Penales Con Competencia En Delitos Flagrantes De Guayaquil, 11 de julio de 2024 (09281-2024-00103, ponente: Abg. Mendoza Villamar Josafat de Jesús).